

Expediente No. _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

8-74-10.000-Imp. Nal.-1989

Decreto No. 693

Iniciativa de

Solórzano Salas

Asunto

Reforma a la ley de Defensa Social
#1631 de 1ª Setiembre de 1953

Proyecto publicado en "La Gaceta" N° 269 de 27 de Noviembre de 1956

Dictamen publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 197____

Entregado a la Comisión Permanente

Trabajo y Previsión Social

Fecha

Plazo para presentar mociones vence

Fecha

Plazo para rendir dictamen vence

Fecha

Para 1er. Debate

Fecha

Para 2do. Debate

Fecha

Para 3er. Debate

Fecha

Decreto N°

de

de

de

Sancionado el

de

de

Publicado en "La Gaceta" N°

de

de

de 197____

Iniciado el

15 Noviembre de 1956

Archivado el



PROYECTO



ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El país ha venido presenciando la difícil situación creada con la no aplicación de la Ley de Defensa Social que, a pesar de encontrarse en plena vigencia, no ha sido posible que se ponga en ejecución ni se constituyan los organismos que la misma contempla, por motivos diferentes invocados por el Poder Ejecutivo, cuya certeza de razón no me propongo analizar.

Pero, aparte de lo anterior, es lo cierto que dos instituciones modernas del Derecho Penal, - la LIBERTAD CON - DICIONAL, para los reclusos que han hecho méritos para obtenerla; y la RETENCION, para aquellos otros penados que, por el contrario, no han dado demostraciones de arrepentimiento y regeneración - no han podido tener cabal cumplimiento por la falta de ejecución de dicha Legislación de Defensa Social.

En cuanto a la Libertad Condicional, hemos visto que los Tribunales de Justicia han tenido que rechazar las peticiones de reclusos que consideran tener derecho a ella; y últimamente, en un esfuerzo por obviar el inconveniente de la inexistencia del Consejo Superior de Defensa Social hemos visto que la Sala Segunda Penal ha dado curso a gestiones de tal beneficio tramitadas por la Dirección General de Prisiones, pero en forma a todas luces ilegal, no obstante el noble fin perseguido por este Tribunal.

Es por ello que he creído necesario buscar una fórmula legal, que ponga remedio a esta anomalía, por lo menos mientras el Ejecutivo se decide a ejecutar la citada Ley de Defensa Social, circunscrita esta fórmula única y exclusivamente a las referidas instituciones del Derecho Penal: la Libertad Condicional, y la Retención.

La solución que propongo es la de volver a facultar, en forma transitoria al Juez de la causa correspondiente para que pueda tramitar y resolver las gestiones de Libertad Condicional, previa audiencia a la Procuraduría General de la República, e informe motivado de la Dirección General de Prisiones; y además, decretar la Retención de aquellos penados que así lo ameriten para mayor resguardo de la sociedad y su propia regeneración. Desde luego, se faculta también para revocar el beneficio de la referida Libertad Condicional.

En vista de lo expuesto, me permito someter a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA ETC.,

Decreta:

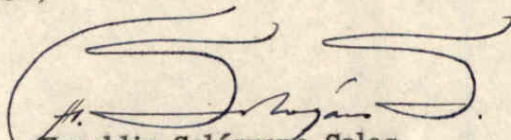
ARTICULO 1o.- Refórmase la Ley No. 1631 de 17 de setiembre de 1953, denominada de DEFENSA SOCIAL, agregándosele las siguientes disposiciones transitorias:

III.- Mientras se constituyen los organismos que expresa la presente Ley de Defensa Social, las solicitudes de Libertad Condicional que aquí se contemplan, serán conocidas por el Juez de la causa, previa audiencia a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Prisiones, por el término de ocho días. El informe de la Dirección General de Prisiones deberá ser documentado y debidamente motivado. La resolución que dicte el Juez, concediendo o denegando este beneficio, será apelable dentro de tercero día por cualquier interesado, y necesariamente consultada con el Tribunal inmediato Superior. La resolución de segunda instancia causa ejecutoria, pues contra ella no cabe ulterior recurso. A petición de cualquier interesado, podrá también ser revocada la libertad condicional, sin más trámite que el necesario para establecer la causal respectiva, con intervención del reo.

IV. - También, mientras se constituyen los organismos creados por la presente ley, corresponderá al Juez de la causa la facultad aquí contemplada de decretar la retención del reo, a solicitud de la Dirección General de Prisiones, quien la hará con la anticipación necesaria, y con informe completo acerca del penado y los motivos para hacer la solicitud de su retención. El auto del Juez es apelable dentro de tercero día, debe ser motivado, y es necesariamente consultable al Tribunal Superior, cuya resolución causa ejecutoria.

ARTICULO 2o. - Rige a partir de su publicación.

DADO ETC.,



Franklin Solórzano Salas

San José, noviembre 14 de 1956. -

sd. -

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA .-San José, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.-

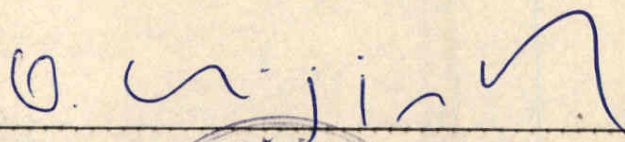
En sesión de esta fecha se leyó el anterior proyecto. El señor Presidente ordenó pasarlo a estudio e informe de la COMISION DE TRABAJO Y PRE - VISION SOCIAL.-



O. CHACON JINESTA
Director Administrativo

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

En sesión de esta fecha, el señor Diputado Ramírez Villalobos solicitó se continuara con el trámite del proyecto objeto de este expediente.



O. CHACON JINESTA
Director Administrativo